

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales.**

Encargado de Despacho: Bernardo Sierra Gómez

Número de expediente:

RR/0371/2024

Sujeto obligado:

Amar a Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Nombres de los funcionarios públicos, inclusive los honoríficos, que han solicitado licencia a su cargo en el Gobierno del Estado de Nuevo León, a partir del 25 de noviembre de 2023, al 08 de enero de 2024, así mismo, se proporcione una copia simple del escrito donde solicitan la licencia.

Fecha de sesión

19/06/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

CONFIRMA la respuesta del **sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que el documento no existe, orientando al particular a presentar su solicitud a la Secretaría Particular del Gobernador, que es el área que recibe la correspondencia dirigida al Titular del Ejecutivo.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Recurso de Revisión: **RR/0371/2024**
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**
 Sujeto Obligado: **Amar a Nuevo León.**
 Encargado de Despacho: **licenciado**
Bernardo Sierra Gómez

Monterrey, Nuevo León, a 19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **RR/0371/2024**, en la que se **confirma la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. Ley rectora. Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas, y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 08-ocho de enero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 06-seis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, previa la ampliación del plazo para responder, el sujeto obligado brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, inconforme con la respuesta brindada, interpuso recurso de revisión.

CUARTO. Admisión de recurso de revisión. El 12-doce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/0371/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción III de la Ley de la materia, consistente en: ***“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado.”***

QUINTO. Oposición al recurso de revisión. El 26-veintiséis de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se hizo constar que el sujeto obligado, **no compareció** a rendir el informe justificado requerido en autos.

SEXTO. Vista al particular. En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso en efectuar lo conducente.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. El 06-seis de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 19-diecinueve de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 3-tres

días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 13-trece de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida

se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Por medio de la presente quisiera que se me proporcione por correo electrónico, los nombres de los funcionarios públicos inclusive los honoríficos, que han solicitado licencia a su cargo en el Gobierno del Estado de Nuevo León a partir del día 25 de noviembre del 2023 al día de hoy (8 de enero del 2024) y así mismo se me proporcione una copia simple del escrito donde solicitan la licencia.

En la inteligencia que se solicita se proporcione el nombre de TODOS los funcionarios públicos que trabajan en las diferentes dependencias del Gobierno del Estado.”

B. Respuesta

En respuesta, el sujeto obligado le comunicó, en lo medular, que el documento no existe, orientando al particular a presentar su solicitud a la Secretaría Particular del Gobernador, que es el área que recibe la correspondencia dirigida al Titular del Ejecutivo.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad y pruebas aportadas por el particular)

(a) Acto recurrido

En virtud de la respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León², consistente en: **“La declaración de incompetencia por el sujeto obligado”**, siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

¹ <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

² http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que el sujeto obligado solicitó prórroga y no le proporcionó la información solicitada, lo cual contraviene las disposiciones de transparencia, por lo cual, solicita le informe de las licencias que han tenido en el periodo que lo solicitó.

(c) Pruebas aportadas por el particular

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239, fracción VII y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V; en virtud de tratarse de las constancias electrónicas obtenidas por este órgano garante de un portal oficial de internet, como lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, y que dieron origen al medio de impugnación que se estudia.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Desahogo de vista

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada en autos.

(b) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes formuló alegatos de su intención.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **confirmar la respuesta del sujeto obligado**, en cuanto a la incompetencia comunicada, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En atención a dicho requerimiento de información, el sujeto obligado le comunicó, en lo medular, que el documento no existe, orientando al particular a presentar su solicitud a la Secretaría Particular del Gobernador, que es el área que recibe la correspondencia dirigida al Titular del Ejecutivo.

El particular, inconforme con dicha respuesta, interpuso el recurso de revisión, señalando como motivo de inconformidad, que el sujeto obligado solicitó prórroga y no le proporcionó la información solicitada, lo cual contraviene las disposiciones de transparencia, por lo cual, solicita le informe de las licencias que han tenido en el periodo que lo solicitó.

Por lo tanto, conforme a lo respondido por el sujeto obligado, por **incompetencia**, debemos entender la **ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada**, es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; según la definición del INAI, en su criterio de interpretación, identificado bajo la clave de control SO/013/2017³; por ello, dicha cuestión, es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En ese sentido, a fin de esclarecer si el sujeto obligado tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud, tenemos que, el artículo 21, primer párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León⁴, establece que **la persona titular del Poder Ejecutivo contará con las siguientes Unidades Administrativas**: I. Oficina Ejecutiva; II. **Amar a Nuevo León**; III. Secretaría Particular; IV. Consejería Jurídica; V. Gerencia de Proyectos; VI. Representación del Estado en la Ciudad de México; VII. Sistema Estatal de Información, y VIII. Comunicación.

En ese orden de ideas, el artículo 13 del **Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal**⁵, dispone que **la persona titular de Amar a Nuevo León** tendrá las siguientes atribuciones: I. Coordinar acciones en beneficio de las poblaciones más vulnerables en Nuevo León. II. Impulsar proyectos de apoyo en temas de agenda social, de salud, protección de animales, empoderamiento de la mujer, migración, atención integral y prioritaria de niñas, niños y adolescentes, emprendurismo y aquellos que determine periódicamente. III. Vincular a las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado con sectores sociales y empresariales para establecer alianzas, mecanismos de cooperación y de apoyo en beneficio de los objetivos de esta Unidad Administrativa. IV. Gestionar apoyos para la solución de problemas específicos de la agenda prioritaria de esta Unidad Administrativa. V. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a

³ <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=incompetencia>

⁴

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado_de_nuevo_leon_1/

⁵ [Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal de Nuevo León \(nl.gob.mx\)](#)

que se refiere este artículo.

Sin que, de alguna de las atribuciones antes referidas se desprenda alguna que lo conmine a poseer lo solicitado.

Con lo anterior en mente, se considera acertada la declaración de incompetencia por el sujeto obligado para atender a la solicitud de información, toda vez que dentro de las facultades y atribuciones con que cuenta, no se desprende alguna que lo obligue a poseer lo solicitado.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 161 de la Ley de Transparencia, dispone que, en el supuesto que una autoridad sea incompetente para proporcionar la información requerida, deberá comunicárselo al peticionario dentro del término de tres días, y **en caso de poder determinarlo, señalará quién es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud**, lo cual aconteció en presente caso, pues el sujeto obligado orientó al particular ante la Secretaría Particular del Gobernador.

En ese sentido, se estima procedente analizar las atribuciones de dicho sujeto obligado, mismas que se encuentran establecidas en el artículo 14., del citado Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal⁶, el cual dispone que **la persona titular de la Secretaría Particular** tendrá las siguientes atribuciones: I. Administrar el Palacio de Gobierno de Nuevo León, así como al personal, los recursos materiales, bienes muebles, vehículos y demás elementos que son necesarios para el correcto funcionamiento y operación del Palacio. II. Elaborar, coordinar y controlar sus lineamientos administrativos y operativos, observando las normas aplicables en el Estado y apegándose a los lineamientos que determine el Ejecutivo Estatal. III. Administrar el directorio del Ejecutivo Estatal. IV. Atender y dar seguimiento a las solicitudes de audiencias con el Ejecutivo Estatal. V. Coordinar la integración de la agenda del Ejecutivo Estatal. VI. Dar seguimiento a las invitaciones a eventos públicos que reciba el Ejecutivo Estatal, y en su caso, notificar a las personas servidoras públicas que lo habrán de representar. VII. Coordinar, administrar y ejecutar la logística y aspectos operativos que se desprendan de la agenda

⁶ [Reglamento de las Unidades Administrativas de la Persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal de Nuevo León \(nl.gob.mx\)](http://nl.gob.mx)

del Ejecutivo Estatal. VIII. Coordinar y organizar el desarrollo de eventos especiales en los que intervenga el Ejecutivo Estatal, conforme a los procesos protocolarios para el desarrollo de las actividades públicas, eventos institucionales y cívicos en los que participe, y en los cuales se atienden las relaciones públicas del Ejecutivo Estatal, con los invitados oficiales y especiales. IX. Dirigir la Oficialía de Partes del Palacio de Gobierno y de los asuntos del Despacho del Ejecutivo Estatal, así como el archivo que se desprenda de los mismos. X. Recibir, dar seguimiento y cuenta al Ejecutivo Estatal de la información oficial que le sea remitida. XI. Llevar la relación de asuntos a acordar con el Ejecutivo Estatal y cumplimentar las instrucciones giradas al respecto. XII. Revisar y remitir los documentos que requieran ser signados, de manera urgente o programada, por el Ejecutivo Estatal. XIII. Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos y encargos del Ejecutivo Estatal a las personas titulares de las Unidades Administrativas. XIV. Supervisar y dar contestación a la correspondencia escrita y, en su caso, remitirla al área correspondiente para su atención y seguimiento, de acuerdo con las indicaciones y lineamientos emitidos por el Ejecutivo Estatal. XV. Remitir a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que correspondan, las comunicaciones, oficios, acuerdos, convenios y demás documentos en los que tenga participación el Ejecutivo Estatal, para su debida atención y seguimiento. XVI. Elaborar y entregar las diversas cartas y escritos que solicite el Ejecutivo Estatal. XVII. Coordinar la vinculación efectiva y oportuna de las Unidades Administrativas dependientes del titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su correcta organización y operatividad. XVIII. Realizar todos los actos que sean necesarios para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere ese artículo.

De lo anterior, no se advierte atribución alguna de la que se desprenda que lo solicitado por el particular sea competencia de la Secretaría Particular.

No obstante, el sujeto obligado dio atención al numeral 161, pues, en principio comunicó su incompetencia para poseer lo solicitado, y en términos del citado numeral, señaló quién, **a su consideración, es la autoridad competente para cumplir con tal solicitud.**

Tomando en cuenta para ello que el multicitado artículo dispone, en lo que nos ocupa **“en caso de poder determinarlo”**, señalará quién es la

autoridad competente para cumplir con tal solicitud.

Ahora bien, recordemos que el articular en su solicitud, estableció:

*“Por medio de la presente quisiera que se me proporcione por correo electrónico, los **nombres de los funcionarios públicos** inclusive los honoríficos, que han **solicitado licencia** a su cargo **en el Gobierno del Estado de Nuevo León** a partir del día 25 de noviembre del 2023 al día de hoy (8 de enero del 2024) y así mismo se me proporcione una copia simple del escrito donde solicitan la licencia.*

En la inteligencia que se solicita se proporcione el nombre de TODOS los funcionarios públicos que trabajan en las diferentes dependencias del Gobierno del Estado. (énfasis añadido)

Es decir, el particular, no solicitó información específica del sujeto obligado de mérito, sino información concerniente a los nombres de los funcionarios públicos que ha solicitado licencia a su cargo **en el Gobierno del Estado de Nuevo León**, incluso aclaró que solicitada el nombre de **todos los funcionarios públicos que trabajan en las diferentes dependencias del Gobierno del Estado.**

Con lo anterior en mente, tenemos que el artículo 25, fracciones VI y VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León⁷, dispone que **La Secretaría de Administración** es la dependencia encargada de **administrar los recursos humanos**, materiales y servicios que requiera la Administración Pública del Estado; y, en consecuencia, le corresponde el despacho de diversos asuntos, entre los que destacan, el de **tramitar** los nombramientos, promociones, cambios de adscripción, **licencias**, bajas y jubilaciones **de los servidores públicos del Poder Ejecutivo**; así como **planear y programar** en coordinación con las personas titulares de las dependencias, la selección, contratación y capacitación del personal y llevar los registros del mismo; **controlar** su asistencia, **licencias**, permisos y vacaciones; otorgar becas y otros estímulos y promover actividades socioculturales y deportivas **para los trabajadores al servicio del Estado.**

Por lo tanto, se puede presumir que, en caso de existir licencias en el

7

https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_organica_de_la_administracion_publica_para_el_estado

período citado por el particular, la Secretaría de Administración, pudiera contar con la información solicitada, al tener las funciones para administrar los recursos humanos de la Administración Pública Estatal, así como tramitar sus licencias.

Tomando en cuenta para lo anterior, que el particular requiere la información sobre licencias respecto de todos los funcionarios públicos de las diversas dependencias del Gobierno del Estado de Nuevo León.

Siguiendo con esa línea de ideas, los artículos 18 y 19, de la Ley de la materia, disponen que los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. Por lo que se presume que la información debe existir, si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, luego entonces, si la información requerida no deriva de un acto del ejercicio de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, resulta evidente que éste no se encuentra obligado a documentar lo solicitado, por lo que no es posible presumir la existencia de la información petitionada. Y por ende, **no es necesario la confirmación de ésta por parte del Comité de Transparencia.**

Por lo antes relatado, se reitera que del contenido de la respuesta brindada al recurrente, se advierte que el sujeto obligado atendió lo establecido en el artículo 161, de la Ley de la materia, en su primer párrafo, el cual refiere que, en caso de poder determinarlo, el sujeto obligado señalará a la parte solicitante, el o los sujetos obligados competentes para atender la solicitud de información, de ahí que en el caso que nos ocupa, si bien se orientó a la parte recurrente ante el sujeto obligado que se consideró competente y del análisis a su normativa dicha orientación no resultó adecuada, conforme a lo planteado en la solicitud, se determinó cuál es la autoridad competente para ello.

Debido a lo anterior, se considera que la respuesta emitida por el sujeto obligado resulta acertada, en cuanto a la incompetencia comunicada, ya que, como se expuso con antelación, la información petitionada no se

encuentra en el ámbito de sus competencias, atribuciones o funciones.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. - Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, se estima procedente **CONFIRMAR la respuesta del sujeto obligado**, en cuanto a la incompetencia comunicada, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción II, de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 38, 54, fracción II, 176, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **CONFIRMA la respuesta del sujeto obligado**; lo anterior, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto.

SEGUNDO. - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Encargado de Despacho, licenciado **BERNARDO SIERRA**

GÓMEZ, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **19-diecinueve de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. BERNARDO SIERRA GÓMEZ** ENCARGADO DE DESPACHO. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.